Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de junio de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que el recurrente solicita –con fundamento en el art. 83 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación- que se revoque la providencia del señor Secretario que dispuso diferir el estudio del recurso de queja hasta tanto le fuera concedido el beneficio de litigar sin gastos.

2°) Que el pedido debe ser desestimado pues la obligación que impone el art. 286 del código de rito –disposición que prevalece sobre la normativa del beneficio de litigar sin gastos- solo cede respecto de quienes se encuentran exentos de pagar sellado o tasa judicial conforme a las disposiciones de las leyes nacionales respectivas o han obtenido el referido beneficio en forma definitiva (causas CSJ 279/1992 (24-M)/CS1 "Midolo, Cayetano Romero c/ Tedesco, Daniel Horacio", sentencia del 6 de octubre de 1992; CSJ 436/2002 (38 -I)/CS1 "Idelson, Carlos Raúl c/ Gómez, Leila Concepción y otros", sentencia del 16 de octubre de 2002; Fallos: 330:1523; 340:658; 343:154 y 346:257, entre otros).

3°) Que la petición formulada no se halla incluida en ninguna de las exenciones previstas en las mencionadas leyes ni el recurrente acredita haber obtenido el beneficio solicitado, razón por la cual hasta tanto no se cumpla con el requerimiento efectuado corresponde diferir la resolución de la queja, sin que ello signifique suspender el curso del proceso que continuará mientras el Tribunal no haga lugar al recurso (art. 285, último párrafo del código citado; Fallos: 305:1035; 305:1483; 311:1042; 319:398, entre otros).

4°) Que si bien esta Corte ha admitido los efectos del beneficio de litigar sin gastos provisional, ello ha sido solo en los casos en que la espera de la

resolución definitiva podría traer aparejado un grave peligro para la efectividad de la defensa (confr. doctrina de Fallos: 313:1181; 320:2093 y 321:1754), extremo que no se configura en autos, toda vez que el recurrente no ha invocado motivos suficientes que permitan acoger el pedido en los términos de la mencionada doctrina.

Por ello, se desestima el pedido de revocatoria. Estese al diferimiento dispuesto, debiendo la parte informar periódicamente acerca del trámite y resolución del beneficio de litigar sin gastos invocado, bajo apercibimiento de declarar la caducidad de la instancia. Notifíquese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de revocatoria interpuesto por **Leonardo Lamparelli, actor,** representado por el **Dr. Daniel Alberto Rossi.**